

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3511/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversos requerimientos respecto a las bajas de cuatro servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no respondió la información como se solicitó, argumentando que las hojas del archivo Excel presentado no corresponden a las bitácoras solicitadas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Bajas, Nómina, Renuncia, Bitácoras, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3511/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3511/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el ocho de mayo, a la que se asignó el folio **092074123001266**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

[...]

A EFECTO DE PODER DETERMINAR EL FUNCIONARIO QUE DA RESPUESTA AMI PETICION SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DE RESPUESTA AMI PETICION Y PEDIMOS EL NOMBRE PORQUE LAS BITACORAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO NO SON LAS QUE ARROJA EL SISTEMA ESAS SON UNAS HOJAS EN EXCEL QUE NO SON INFORMACION

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

PUBLICA. ¿ SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FEHCA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE: ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) ¿SOLICITO EL DOCUMENTO SOPORTE CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIIS, PUNTO VII, INCISO A) EN EL QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, PARA EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, REQUIERO SOLAMENTE CONFORME AL INCISO B) DEL PROCEDIMIENTO EL PUNTO 2) REQUIERO EL AVISO DONDE SE DA VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDFMX? Y DE FAVOR NO ME VAYAN A DAR RESPUESTA DE UNA SOLICITUD POR OTRA QUE NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

2. Respuesta. El diecinueve de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ALC/DGAF/SCSA/841/2023**, de fecha diecinueve de mayo, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 19 de mayo del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta de acuerdo a lo siguiente:

¿SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FECHA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE: ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)

Con fundamento en lo establecido en el artículo y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información, Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

[...][Sic]

- Oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023**, de fecha dieciocho de mayo, se señaló lo siguiente:

[...]

3. Recurso. El veintidós de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

PRIMERAMENTE DEBO INFORMARLE QUE ESTAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD YA QUE SU RESPUESTA QUE USTED NOS HA PROPORCIONADO ES EXACTAMENTE LA MISMA QUE NOS HABIA PROPORCIONADO CON ANTELACION EN LA SOLICITUD N° 092074122002494, Y QUE EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE USTED ESTA CONTESTANDO ES EL MAXIMO SIN APORTAR NADA NUEVO LO CUAL AL NO PROPORCIONAR INFORMACION NUEVA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE DEBERIA DAR RESPUESTA EN 3 DIAS.

ASIMISMO NO ESTA DANDO RESPUESTA DEL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LA BAJA Y QUE SE LE SOLICITO, YA QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA RESPECTIVA DEL TRABAJADOR PARA PROCESAR LA BAJA, MISMA QUE NO NOS ANEXA AL PRESENTE, QUIZA ESTA SEA LA RAZON POR LA CUAL NO NOS ENTREGAN LAS BITACORAS CORRECTAS PORQUE NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LAS BAJAS, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PROCESAR LA BAJA, Y NO DEBIERON DE ENTREGAR ESAS HOJAS COMO BITACORAS SABEN QUE NO SON LAS QUE SOLICITAMOS.

DEL MISMO MODO LE COMENTO QUE SI USTED SABIA QUE EN EL CASO DE QUE NO SE TENIA LA RENUNCIA DEBEIO DAR VISTA A LA CONTRALORIA, Y LA OMISION ES CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, POR LO TANTO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

SUS HOJAS QUE USTED NOS HA PRESENTADO COMO BITACORAS, ESAS NO SON LAS QUE SOLICITAMOS ES MAS PODRIA DECIRLE QUE ESAS HOJAS NO SON NI DOCUMENTOS OFICIALES, Y AL PROPORCIONAR ESTOS DOCUMENTOS COMO INFORMACION PUBLICA Y QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, PERO BUENO TIEMPO AL TIEMPO, PARA QUE SE DETERMINE SI ES REAL O NO O SE FINQUE RESPONSABILIDAD.

Y SI QUIERO REITERO EN LO DE SUS RESPUESTAS, SUS CONTESTACIONES SON LAS MISMAS QUE NOS HAN VENIDO DANDO SIN ENTREGAR NADA NUEVO Y SE VAN A LOS 16 DIAS PARA EMITIR RESPUESTA, DEBIENDO DAR RESPUESTA EN 3 DIAS YA QUE NO APORTAN NADA NUEVO.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinticinco de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El cinco de junio, a través de la PNT, el Particular emitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]
LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, A TRAVES DE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, SEGUN HAN INFORMADO QUE PROCEDIERON A LA BAJA DE LOS FUNCIONARIOS; SEGUN LA CIRCULAR UNO BIS, INDICA QUE PARA DAR DE BAJA AL FUNCIONARIO, DEBERA ACOMPAÑAR CON LA RENUNCIA O EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO.

POR LO ANTERIOR SOLICITE EL DOCUMENTO SOPORTE CON EL CUAL USTEDES PROCESARON LA BAJA, Y DEL CUAL HEMOS PEDIDO QUE NOS PROPORCIONEN UNA COPIA SIMPLE, EN ESTE CASO LA RENUNCIA EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO Y EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO. EL PROCEDIMIENTO QUE EXHIBIERON NO ESTA COMPLETO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS.

ESA HOJAS EN EXCEL QUE USTEDES ESTAN PRESENTANDO COMO BITACORAS, ESAS NO SON LAS HOJAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), COMO BITACORAS.

CON RESPECTO AL ARTICULO 219, PARA CUMPLIR CON LAS FORMAILADES LEGALES DE ESTE ARTICULO LA AUTORIDAD DEBER CONTAR CON EL SOPORTE CORRESPONDIENTE PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES. ESAS HOJAS QUE PRESENTAN COMO BITACORAS, NOSOTROS SOLICITAMOS INFORMACION PUBLICA, NO SOLICITAMOS HOJAS SIMILARES QUE NO CORRESPONDEN CON INFORMACION PUBLICA, POR LO TANTO SU ARTICULO 219 NO OPERA EN ESTE CASO.

[...] [Sic]

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/JOA/SUT/0587/2023**, de fecha doce de junio, signado por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...A EFECTO DE PODER DETERMINAR EL FUNCIONARIO QUE DA RESPUESTA AMI PETICION SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DE RESPUESTA AMI PETICION Y PEDIMOS EL NOMBRE PORQUE LAS BITACORAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO NO SON LAS QUE ARROJA EL SISTEMA ESAS SON UNAS HOJAS EN EXCEL QUE NO SON INFORMACION PUBLICA.*

¿ SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FECHA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE: ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)

¿SOLICITO EL DOCUMENTO SOPORTE CONFORME A LA CIRCULAR UNO BISS, PUNTO VII, INCISO A) EN EL QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, PARA EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, ¿REQUIERO SOLAMENTE CONFORME AL INCISO B) DEL PROCEDIMIENTO EL PUNTO 2) REQUIERO EL AVISO DONDE SE DA VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX?

Y DE FAVOR NO ME VAYAN A DAR RESPUESTA DE UNA SOLICITUD POR OTRA QUE NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO...(SIC)*

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**... PRIMERAMENTE DEBO INFORMARLE QUE ESTAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD YA QUE SU RESPUESTA QUE USTED NOS HA PROPORCIONADO ES EXACTAMENTE LA MISMA QUE NOS HABIA PROPORCIONADO CON ANTELACION EN LA SOLICITUD N° 092074122002494, Y QUE EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE USTED ESTA CONTESTANDO ES EL MAXIMO SIN APORTAR NADA NUEVO LO CUAL AL NO PROPORCIONAR INFORMACION NUEVA ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE DEBERIA DAR RESPUESTA EN 3 DIAS.*

ASIMISMO NO ESTA DANDO RESPUESTA DEL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LA BAJA Y QUE SE LE SOLICITO, YA QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA RESPECTIVA DEL TRABAJADOR PARA PROCESAR LA BAJA, MISMA QUE NO NOS ANEXA AL PRESENTE, QUIZA ESTA SEA LA RAZON POR LA CUAL NO NOS ENTREGAN LAS BITACORAS CORRECTAS PORQUE NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LAS BAJAS, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PROCESAR LA BAJA, Y NO DEBIERON DE ENTREGAR ESAS HOJAS COMO BITACORAS SABEN QUE NO SON LAS QUE SOLICITAMOS.

DEL MISMO MODO LE COMENTO QUE SI USTED SABIA QUE EN EL CASO DE QUE NO SE TENIA LA RENUNCIA DEBEIO DAR VISTA A LA CONTRALORIA, Y LA OMISION ES CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, POR LO TANTO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

SUS HOJAS QUE USTED NOS HA PRESENTADO COMO BITACORAS, ESAS NO SON LAS QUE SOLICITAMOS ES MAS PODRIA DECIRLE QUE ESAS HOJAS NO SON NI DOCUMENTOS OFICIALES, Y AL PROPORCIONAR ESTOS DOCUMENTOS COMO INFORMACION PUBLICA Y QUE NO CORRESPONDE A LA

SOLICITADA SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, PERO BUENO TIEMPO AL TIEMPO, PARA QUE SE DETERMINE SI ES REAL O NO O SE FINQUE RESPONSABILIDAD.

Y SI QUIERO REITERO EN LO DE SUS RESPUESTAS, SUS CONTESTACIONES SON LAS MISMAS QUE NOS HAN VENIDO DANDO SIN ENTREGAR NADA NUEVO Y SE VAN A LOS 16 DIAS PARA EMITIR RESPUESTA, DEBIENDO DAR RESPUESTA EN 3 DIAS YA QUE NO APORTAN NADA NUEVO..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/841/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Y toda vez que la información solicitada contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, la cual fue debidamente sometida en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán dictándose el acuerdo ACOYCT21-SE-2022-1, en el que se acordó:

4.1. ACOYCT21-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002345. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito" por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador; bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Bitácora:** número de empleado. -----

Acta de Comité que al efecto se exhibe.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados; Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123001266**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

*...ASIMISMO NO ESTA DANDO RESPUESTA DEL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LA BAJA Y QUE SE LE SOLICITO, YA QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA RESPECTIVA DEL TRABAJADOR PARA PROCESAR LA BAJA, MISMA QUE NO NOS ANEXA AL PRESENTE, QUIZA ESTA SEA LA RAZON POR LA CUAL NO NOS ENTREGAN LAS BITACORAS CORRECTAS PORQUE NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO SOPORTE PARA PROCESAR LAS BAJAS, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PROCESAR LA BAJA, Y NO DEBIERON DE ENTREGAR ESAS HOJAS COMO BITACORAS SABEN QUE NO SON LAS QUE SOLICITAMOS.

DEL MISMO MODO LE COMENTO QUE SI USTED SABIA QUE EN EL CASO DE QUE NO SE TENIA LA RENUNCIA DEBEIO DAR VISTA A LA CONTRALORIA, Y LA OMISION ES CAUSAL DE RESPONSABILIDAD, POR LO TANTO SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

SUS HOJAS QUE USTED NOS HA PRESENTADO COMO BITACORAS, ESAS NO SON LAS QUE SOLICITAMOS ES MAS PODRIA DECIRLE QUE ESAS HOJAS NO SON NI DOCUMENTOS OFICIALES, Y AL PROPORCIONAR ESTOS DOCUMENTOS COMO INFORMACION PUBLICA Y QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, PERO BUENO TIEMPO AL TIEMPO, PARA QUE SE DETERMINE SI ES REAL O NO O SE FINQUE RESPONSABILIDAD.

Y SI QUIERO REITERO EN LO DE SUS RESPUESTAS, SUS CONTESTACIONES SON LAS MISMAS QUE NOS HAN VENIDO DANDO SIN ENTREGAR NADA NUEVO Y SE VAN A LOS 16 DIAS PARA EMITIR RESPUESTA, DEBIENDO DAR RESPUESTA EN 3 DIAS YA QUE NO APORTAN NADA NUEVO..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/841/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas carentes de fundamentación y motivación, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio de los oficios ALC/DGAF/SCSA/841/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

SEXTO.- Toda vez que fue recibido el oficio ALC/DGAF/SCSA/985/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/1472 /2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio del cual manifiesta que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionad de acurdo con la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones solicita que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México solicita conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123001266**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/841/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en el acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán 2022, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Pública consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/985 /2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/1472 /2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mismo que exhibo como anexo 4.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.qob.mx y utcooyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Toda vez que fue recibido el oficio ALC/DGAF/SCSA/985/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/1472 /2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio del cual manifiesta que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionad de acuerdo con la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones solicita que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México solicita conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

[...][sic]

- Oficio **ALC/DGAF/SCSA/841/2023**, de fecha diecinueve de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, donde señalo lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 19 de mayo del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta de acuerdo a lo siguiente:

¿SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FEHCA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE: ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)

Con fundamento en lo establecido en el artículo y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

En ese tenor, las fojas de los movimientos procesados en el Sistema Único de Nóminas (SUN) de los ciudadanos Elías Issa Tovar y Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, mismas que encontrara anexos al presente corresponden a la hoja que arroja el Sistema Único de Nómina.

Cabe hacer mención que las bitácoras se envían en versión pública, mismas que fueron autorizadas el pasado 29 de noviembre de 2022, en la 21ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

¿SOLICITO EL DOCUMENTO SOPORTE CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIIS, PUNTO VII, INCISO A) EN EL QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, PARA EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, ¿REQUIERO SOLAMENTE CONFORME AL INCISO B) DEL PROCEDIMIENTO EL PUNTO 2) REQUIERO EL AVISO DONDE SE DA VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX?

Se informa que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes en la Jefatura de la Unidad de Movimientos y Registro de Personal, dependiente de esta Subdirección, no se encontró renuncia de los CC. Velázquez Mercado y Elías Issa Tovar, así mismo del procedimiento de remoción de Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien remitió la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción, por lo que no obra en el expediente de los ciudadanos, los avisos correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos si que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/597/2023**, de fecha dieciocho de mayo, signado por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, donde señalo lo siguiente:

[...]

En cuanto a su petición consistente en:

"¿ SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FEHCA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) "

Con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Así como el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

En ese tenor, las fojas de los movimientos procesados en el Sistema Único de Nóminas (SUN) de los ciudadanos Elías Issa Tovar y Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y René Belmont Ocampo, mismas que encontrará anexos al presente corresponden a la hoja que arroja el Sistema Único de Nómina.

Cabe hacer mención que las bitácoras se envían en versión pública, mismas que fueron autorizadas el pasado 29 de noviembre de 2022, en la 21ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

¿SOLICITO EL DOCUMENTO SOPORTE CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIS, PUNTO VII, INCISO A) EN EL QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, PARA EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, REQUIERO SOLAMENTE CONFORME AL INCISO B) DEL PROCEDIMIENTO EL PUNTO 2) REQUIERO EL AVISO DONDE SE DA VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMXY

Se informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes en la Jefatura de la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, no se encontró renuncia de los CC. Velázquez Mercado y Elías Issa Tovar, así mismo del procedimiento de remoción de Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien remitió la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción, por lo que no obra en el expediente de los ciudadanos, los avisos correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General.

[...]

A este mismo, anexo lo siguiente:

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T_MOV	FEC_PAGO	PLAZA	URR	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
19011444	LIRA	MONDRAGON	ROBERTO	28/02/2021	NuE	53	228	30/04/2021	19011444	M	25	CR01062	23	0	1	C	-

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T_MOV	FEC_PAGO	PLAZA	URR	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
19011414	VELAZQUEZ	MERCADO	GERMAN	28/02/2021	NuE	53	201	30/04/2021	19011414	M	25	CR01062	23	0	1	C	-

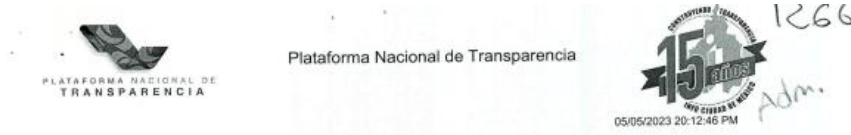


ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
	BELMONT	OCAMPO	RENE	28/02/2021	Nul	53	238	30/04/2021	19013443	M	25	CF03062	21	0	1	C	C

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
	ISSA	TONAR	ELIAS	28/02/2021	Nul	53	201	30/04/2021	19011457	M	29	CF03048	21	0	1	C	C

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud
Tipo de solicitud
Institución a la que solicita información
Fecha y hora de registro
Fecha de recepción

092074123001266
Información pública
Alcaldía Coyoacán
05/05/2023 20:12:46 PM
06/05/2023
A EFECTO DE PODER DETERMINAR EL FUNCIONARIO QUE DA RESPUESTA A MI PETICION SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DE RESPUESTA A MI PETICION Y PEDIMOS EL NOMBRE PORQUE LAS BITACORAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO NO SON LAS QUE ARROJA EL SISTEMA ESAS SON UNAS HOJAS EN EXCEL QUE NO SON INFORMACION PUBLICA.

¿ SOLICITO A USTED BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE DETERMINA FECHA Y HORA DEL REGISTRO DEL MOVIMIENTO, DE LAS BAJAS DE ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO?, (EN ESTE CASO REQUIERO LAS BITACORAS QUE ARROJA EL SISTEMA, SUS HOJAS EN EXCEL NO ME SIRVEN Y ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN EL SEÑALAMIENTO, HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)

¿SOLICITO EL DOCUMENTO SOPORTE CONFORME A LA CIRCULAR UNO BIIIS, PUNTO VII, INCISO A) EN EL QUE SE REQUIERE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, PARA EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO, REQUIERO SOLAMENTE CONFORME AL INCISO B) DEL PROCEDIMIENTO EL PUNTO 2) REQUIERO EL AVISO DONDE SE DA VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX?

Detalle de la solicitud
Información complementaria
Archivo adjunto de solicitud

Y DE FAVOR NO ME VAYAN A DAR RESPUESTA DE UNA SOLICITUD POR OTRA QUE NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO.

Medio para recibir notificaciones
Formato para recibir la información solicitada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Copia certificada

1 de 2

[...]

- Copia de la vigésima primera sesión extraordinaria 2022, del 29 de noviembre de 2022. Constada de 12 fojas



INFOCDMX/RR.IP.3511/2023



**Comité de Transparencia
de la
Alcaldía de Coyoacán**

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022

29 de Noviembre de 2022

ALCALDÍA DE COYOACÁN
Subdirección de Transparencia
Jardín Hidalgo No.1, Col. Villa Coyoacán C.P. 04000, Tel. 5484 4505, Ext. 1117

[...]

- Oficio **ALC/DGAF/DCH/1472/2023**, de fecha siete de junio, donde señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio ALC/JOA/SUT/569/2023 de fecha 05 de junio de 2023, medio por el cual notifica a la Dirección General de Administración y Finanzas la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR. IP. 3511/2023 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud con folio 092074123001266 del ahora recurrente [REDACTED] en la que se inconforma:

“Primeramente debo informarle que están incurriendo en responsabilidad ya que su respuesta que usted nos ha proporcionado es exactamente la misma que nos había proporcionado con antelación en la solicitud No. 092074122002494y que el tiempo de respuesta que usted está contestando es el máximo sin aportar nada nuevo lo cual al no proporcionar información nueva está incurriendo en responsabilidad, ya que debería dar respuesta en 3 días.

Asimismo no esta dando respuesta del documento soporte para procesar la baja y que se le solicito. Ya que de acuerdo a la Circular Uno Bis, deberá contar con la renuncia respectiva del trabajador para procesar la baja, misma que no nos anexa al presente, quizá esta sea la razón por la cual no nos entregan las bitácoras correctas porque no se cuenta con el documento soporte para procesar las bajas, siendo requisito indispensable para procesar la baja y no debieron de entregar esas hojas como bitácoras saben que no son las que solicitamos.

Del mismo modo le comento que si usted sabía que en el caso de que no se tenía la renuncia debió dar vista a la Contraloría, y la omisión es causal de responsabilidad, por lo tanto se estaría incurriendo en responsabilidad, por lo tanto se estaría incurriendo en responsabilidad.

Sus hojas que usted nos ha presentado como bitácoras, esas no son las que solicitamos es mas podría decirle que esas hojas no son ni documentos oficiales y al proporcionar estos documentos como información publica y que no corresponde a la solicitada se estaría incurriendo en responsabilidad , pero bueno tiempo al tiempo.

Y si quiero reitero en lo que sus respuestas, sus contestaciones son las mismas que nos han venido dando, sin entregar nada nuevo y se van a los 16 días para emitir respuesta, debiendo dar respuesta n 3 días ya que no aportan nada nuevo.(sic)

Por lo anterior y en virtud de las razones de la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha atención, se solicita que a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

7. Cierre de Instrucción. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó respecto de las bajas de 4 personas servidoras públicas, lo siguiente:	El Sujeto obligado, señaló lo siguiente:
[1] Solicito el nombre del funcionario que de respuesta a mi petición	El Sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.
[2] Solicito las bitácoras que arroja el Sistema Único de Nómina (SUN), donde se determina fecha y hora del registro del movimiento de las 4 personas servidoras públicas.	La Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y la Subdirección de Desarrollo Personal y Política laboral indicaron que los Sujetos

	<p>obligados entregarán los documentos tal y como obren en sus archivos por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma.</p> <p>Asimismo, anexó 4 fojas de un formato excel correspondientes a cada persona servidora pública de interés del Particular.</p>
<p>[3] Solicito el documento soporte conforme a la circular uno BIIS, punto VII, inciso a) en el que se requiere la renuncia escrita del trabajador, para el caso de Elías Issa Tovar y Germán Velázquez mercado, y en el caso de remoción del cargo, requiero solamente conforme al inciso b) del procedimiento el punto 2) requiero el aviso donde se da vista a la SCG para los efectos de la LERRAPCFMX.</p>	<p>El Sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no respondió la información como se solicitó, argumentando que las hojas del archivo Excel presentado no corresponden a las bitácoras solicitadas.</p>	<p>El sujeto obligado señaló que de acuerdo a lo peticionado por el Particular, indicando que la información es de carácter confidencial, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que</p>

corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador; bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: Bitácora: número de empleado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El Particular solicitó respecto de las bajas de 4 personas servidoras públicas, lo siguiente:

[1] Solicito el nombre del funcionario que dé respuesta a mi petición

[2] Solicito las bitácoras que arroja el Sistema Único de Nómina (SUN), donde se determina fecha y hora del registro del movimiento de las 4 personas servidoras públicas.

[3] Solicito el documento soporte conforme a la circular uno BIIS, punto VII, inciso a) en el que se requiere la renuncia escrita del trabajador, para el caso de Elías Issa Tovar y Germán Velázquez mercado, y en el caso de remoción del cargo, requiero solamente conforme al inciso b) del procedimiento el punto 2) requiero el aviso donde se da vista a la SCG para los efectos de la LERRAPCDFMX.

La **Subdirección de Desarrollo Personal y Política laboral** indicó que los Sujetos obligados entregarán los documentos tal y como obren en sus archivos por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma.

Asimismo, anexó 4 fojas de un formato excel correspondientes a cada persona servidora pública de interés del Particular.

De lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado no respondió la información como se solicitó, argumentando que las hojas del archivo Excel presentado no corresponden a las bitácoras solicitadas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo*

212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán indicando que la información a la que pretende acceder el Particular se encuentra clasificada bajo la modalidad de confidencial, es necesario precisar que en vía de alegatos y manifestaciones indicó que de las bitácoras peticionadas únicamente se testaba el **número de empleado**.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, derivado los requerimientos solicitados por el Particular inicialmente, se determinó que estos contienen información de carácter confidencial. Por lo que, a efecto de dar plena certeza sobre la naturaleza de los datos mencionados, se realizará el análisis del requerimiento petitionado que cuenta con carácter confidencial.

Número de identificación o número de empleado.

CRITERIO 06/19, INAI. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

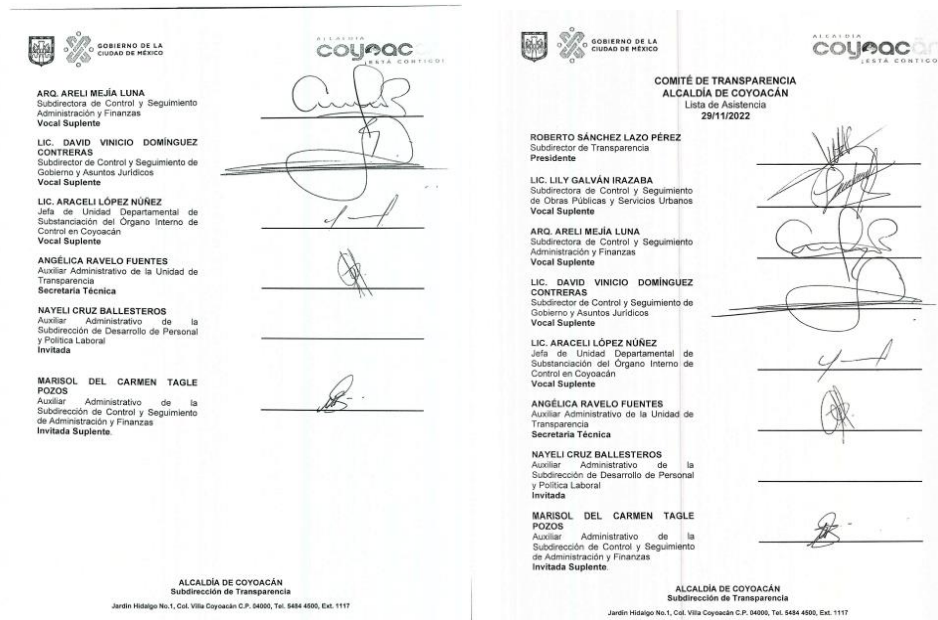
CRITERIO 04/14, INAI. Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De lo anterior, en el caso de que el Sujeto obligado advierta que, como parte del control interno, el número de empleado cuente con datos personales o, en su caso, haga identificable al trabajador deberá ser testado. Mismo como puede observarse en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022, tal y como se ilustra a continuación:

4.1. ACOYCT21-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002345. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito" por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador; bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Bitácora:** número de empleado. -----

En este sentido, es necesario señalar que el Sujeto obligado realizó de manera correcta el procedimiento de clasificación, sin embargo, del Acta remitida, es posible advertir que hacen falta firmas, tal y como se ilustra a continuación:



Por otro lado, también es preciso señalar que el Sujeto obligado no remitió de manera completa su respuesta primigenia toda vez que esta respuesta fue

remitida en su totalidad en vía de manifestaciones y alegatos por lo que puede advertirse que la **Subdirección de Control y Seguimiento de Administración** señaló que *“de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes en la Jefatura de la Unidad de Movimientos y Registro de Personal, dependiente de esta Subdirección, no se encontró renuncia de los CC. Velázquez Mercado y Elías Issa Tovar, así mismo del procedimiento de remoción de Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien remitió la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción, por lo que no obra en el expediente de los ciudadanos, los avisos correspondientes a la Secretaría, de la Contraloría General”*, en este caso la Alcaldía dio una respuesta al requerimiento número [3].

Por su parte, la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política laboral** indicó que *“fojas de los movimientos procesados en el Sistema Único de Nóminas (SUN) de los ciudadanos Elías Issa Tovar y Germán Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y René Belmont Ocampo, mismas que encontrará anexos al presente corresponden a la hoja que arroja el Sistema Único de Nomina.*

Cabe hacer mención que las bitácoras se envían en versión pública, mismas que fueron autorizadas el pasado 29 de noviembre de 2022, en la 21ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1”

En este sentido, el Sujeto obligado también emitió una respuesta respecto del requerimiento [2], aunado a las documentales también remitidas en vía de alegatos y manifestaciones como lo es el Acta del Comité de Transparencia.

Finalmente, respecto del requerimiento [1], este quedó colmado una vez que el sujeto obligado remitió de manera completa su respuesta primigenia en vía de alegatos y manifestaciones, al remitir los oficios signados por los titulares de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política laboral.

En ese contexto, si bien el Sujeto obligado realizó de manera correcta el procedimiento de clasificación, aunado a que dio respuesta a los requerimientos del promovente, no se puede dar por validada el Acta toda vez que no están las firmas completas, por lo que este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es parcialmente **fundado**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita el Acta completa, debidamente firmada por el cual clasifica la información respecto de la solicitud con el folio 092074123001266.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3511/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20